



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 162/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pocetas sin protección ni señalización (EXP. 108/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por los daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada, en el escrito de reclamación presentado, narra el modo en el que se produjo el hecho lesivo de la siguiente forma:

El día 10 de julio de 2008, sobre las 23:15 horas, cuando paseaba por la Avenida de La Habana, sufrió una caída debida a la existencia de un socavón en la acera, del que no pudo percatarse, lo que le produjo un esguince severo de su tobillo izquierdo, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

No se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y de que la omisión no le ha causado a la afectada perjuicio alguno, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo. Su representación, por otra parte, no ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor afirma que no se han aportado los documentos necesarios para la valoración del daño.

2. En este supuesto ha quedado acreditado que el hecho lesivo se produjo en la forma manifestada por la interesada, tanto por lo declarado por el testigo presencial del accidente, como por el informe del Servicio en el que se confirma la existencia de la deficiencia en la vía urbana que le causó la lesión.

Asimismo, se ha demostrado la realidad de la lesión padecida por ella, un esguince del tobillo izquierdo, en virtud del informe médico presentado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado ya que la vía la que se produjo el accidente no estaba en las debidas condiciones de conservación para el tránsito, con seguridad, de los viandantes, ni se señaló o protegió el hueco abierto para la futura plantación de un árbol, con lo que el Ayuntamiento no cumplió con sus obligaciones.

La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado ha resultado acreditada, no concurriendo concausa puesto que el obstáculo era muy difícil de percibir para cualquiera por sus características y por la hora a la que se produjo el accidente.

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria Derecho, ya que existe nexo causal y se presentó determinada documentación para la evaluación del daño, puesto que se incorporó un informe médico en el que consta la lesión padecida por la interesada.

Sin embargo, si la misma no presentare partes de baja o factura de rehabilitación estos conceptos no se podrán tener en cuenta para determinar el importe de la indemnización, aunque ésta deba acordarse para resarcir el daño consistente en el esguince referido, de acuerdo con lo reflejado en el antedicho informe y, particularmente, con los días de inmovilización de la afectada.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento III, debiendo indemnizarse a la interesada como en dicho Fundamento se indica.

2. En todo caso, la cuantía de la indemnización que se le otorgue deberá actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.